



Resolución Gerencial Regional

Nº 051 -2024-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

El Informe Nº034-2024-GRA/GRTC-SGTT de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre derivando el recurso administrativo de apelación interpuesto por la Empresa Transportes Valle Hermoza de Tambo S.R.L., en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº243-2023-GRA/GRTC-SGTT y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú dispone que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, por su parte, el numeral 1.1 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial Nº031-2024-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 04 de abril 2024, se resolvió en el artículo primero declarar improcedente el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto contra la Resolución Sub gerencial Nº259-2023-GRA/GRTC-SGTT, tramitado por la Empresa de Transportes Valle Hermoza de Tambo S.R.L.;

Que, con fecha 07 de mayo del 2024, la Empresa de Transportes Valle Hermoza de Tambo S.R.L. interpone recurso administrativo de apelación, para que revoque la Resolución Sub Gerencial Nº031-2024-GRA/GRTC-SGTT y se declare la nulidad de la misma;

Que, los recursos administrativos, constituyen mecanismos por los cuales los administrados ejercen su facultad de contradicción administrativa a que hace referencia los artículos 120 y 217 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo prescrito en el artículo 218º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde su notificación;

Que, la Resolución Sub Gerencial Nº031-2024-GRA/GRTC-SGTT de fecha 04 de abril 2024, ha sido notificada al recurrente el día 12 de abril del 2024, como consta del cargo de recepción Notificación Nº040-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI que obra en el expediente administrativo; por lo que, al contar con quince (15) días hábiles para ejercer su



Resolución Gerencial Regional

Nº 051 -2024-GRA/GRTC

derecho que por ley le corresponde, su recurso administrativo de apelación se ha presentado dentro del plazo legal;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 220 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación tiene como finalidad, que el superior jerárquico realice una reevaluación del expediente, que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta de aquél que emitió la decisión objeto de cuestionamiento. Por ello, se afirma que este recurso le permite al administrado que el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano, recurso que además admite favorecer el control interno de la Administración, al mismo tiempo expresa uno de los principios fundamentales de su organización como es el principio de jerarquía en la medida que accede a que el órgano superior revise lo resuelto por el inferior, siendo de este modo la interposición del recurso de apelación un instrumento útil en el ejercicio del derecho de defensa del administrado. Asimismo, de conformidad al artículo 11 numeral 11.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos de reconsideración o apelación.



Que, conforme a las facultades de contradicción con que cuenta el administrado, la Empresa de Transportes Valle Hermoza de Tambo S.R.L. interpone recurso impugnatorio de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial N°031-2024-GRA/GRTC-SGTT, presentando como principales argumentos, los siguientes:



- Que, con fecha 13 de febrero 2024, ha presentado un escrito adjuntando prueba nueva, vía complementación al escrito de reconsideración, y la prueba nueva consistía en un Acta de Constatación de hechos de fecha 13/01/2024, efectuado por el Dr. David Alfredo Neyra Salomón (Notario), en el cual se constata que la "Empresa de Transportes del Carpio" no cuenta con un terminal terrestre en el distrito de Punta de Bombón, provincia de Islay, región de Arequipa, donde se acredita fehacientemente que la Empresa de transportes del Carpio no está realizando ningún servicio de transporte en la ruta Arequipa-Punta de Bombón, y que no existe ninguna empresa que realice dicho servicio en dicha ruta y que, dicha prueba es fundamental y relevante para declarar fundado su recurso de reconsideración.
- Que con fecha 29/01/2024 se ha ingresado una Carta Notarial presentada por el Señor Guido D. Carrera Torres y que ha sido dirigida a la Sub Gerente de Transporte Terrestre y que se ha omitido pronunciarse de los dos escritos, pese a ser relevante para la decisión en el presente procedimiento administrativo.
- Que implicaría una grave vulneración a principio del procedimiento administrativo como es el principio de verdad material y que como autoridad administrativa se debió de valorar la prueba nueva presentada y la carta notarial que obra en el expediente.

Que, con relación a los hechos alegados por la Empresa de Transportes Valle Hermoza de Tambo S.R.L. en su recurso de apelación, resulta necesario pronunciarse sobre los mismos, en el extremo siguiente:

- Que, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que con fecha 13 de



Resolución Gerencial Regional

Nº 051 -2024-GRA/GRTC

febrero 2024, el recurrente presenta escrito con la sumilla “*Adjunto prueba nueva para resolver reconsideración*” e indica que se “*tenga presente al momento de resolver nuestro recurso de reconsideración*”, adjuntando Acta de Constatación de hechos, suscrita por el Dr. David Alfredo Neyra Salomón (Notario) y Roberto Mamani Puma, de la cual se desprende que recién con fecha 13 de enero del 2024 requiere la presencia del notario en el inmueble ubicado en la Av. Ernesto de Olazabal Llosa Nº506, distrito Punta de Bombón para constatar salida de vehículo de la Empresa de Transportes del Carpio Hnos S.R.L. de la Punta de Bombon con destino a la ciudad de Arequipa desde el 15 de enero al 24 de enero del 2024, finalizando la constatación en 24/01/2024.

- Que, la Carta Notarial presentada por el Señor Guido D. Carrera Torres con fecha 26 de enero 2024, que en copia anexa el recurrente a su escrito de apelación, no constituye nueva prueba, ya que de su contenido se desprende un pedido de fiscalización y cancelación de autorización de las empresas Terminal Pull Perú, Camino del inca, Transportes VIP Costeño, Transportes Turismo Milkar y Servicios Turísticos Estrella S.R.L., más aún, cuando no ha sido presentado por el recurrente en su recurso de reconsideración y dentro del plazo legal, en consecuencia, no estaba obligada la autoridad administrativa de pronunciarse sobre el mismo como parte del presente caso. Que el recurso administrativo de reconsideración, tiene por objeto que la propia autoridad administrativa que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio y análisis, en mérito a una prueba nueva, que permita reexaminar su decisión, por lo que no corresponde que adopte todas las medidas probatorias en un recurso administrativo de reconsideración, ya que la prueba nueva debe ser proporcionada por el recurrente dentro de los plazos que la ley señala para interponer el recurso administrativo, por lo que no hay una vulneración al principio de verdad material, más bien, lo que correspondía, es que se meritue la pertinencia o no como prueba nueva de la presentación del Acta de Constatación de hechos suscrita por el Dr. David Alfredo Neyra Salomón (Notario) y Roberto Mamani Puma dentro de un recurso administrativo de reconsideración, con fecha posterior al plazo que tenía el recurrente para su presentación.

Que, en el presente caso, el recurso administrativo de apelación presentado por el recurrente, tiene por finalidad plantear la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N°031-2024-GRA/GRTC-SGTT por haber omitido la autoridad administrativa pronunciarse y valorar el Acta de Constatación de hechos suscrita por el Dr. David Alfredo Neyra Salomón (Notario) y Roberto Mamani Puma y la Carta Notarial N°816 presentada con fecha 29 de enero 2024 por el Señor Guido D. Carrera Torres; en ese sentido, corresponde determinar si la resolución impugnada contiene un vicio que cause su nulidad conforme a los hechos expuestos por el recurrente. Es así, que de la revisión al contenido de la Resolución Sub Gerencial N°031-2024-GRA/GRTC-SGTT se advierte, que la misma resuelve el recurso administrativo de reconsideración y la autoridad administrativa no ha emitido pronunciamiento alguno sobre el Acta de Constatación de hechos suscrita por el Dr. David Alfredo Neyra Salomón (Notario) y Roberto Mamani Puma y la Carta Notarial N°816 presentada con fecha 29 de enero 2024. Ahora bien, es necesario establecer la finalidad que persigue un recurso administrativo, siendo este contradecir en vía administrativa un acto administrativo que lesione, viole o desconozca un derecho o interés





Resolución Gerencial Regional

Nº 051 -2024-GRA/GRTC

legítimo, para lo cual se interponen en un plazo de quince días hábiles perentorios, lo que significa que una vez vencido dicho plazo, no se podrá interponer los mismos y se perderá todo derecho para articularlo.

Conforme señala Juan Carlos Morón Urbina¹, el recurso de reconsideración es un recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio y análisis; y se debe entender como nueva prueba lo dicho por el autor Juan Carlos Morón Urbina quien precisa que para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración y que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Entonces, lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis y que esta nueva prueba sirva para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración; en consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente, no siendo una vía para el reexamen de las pruebas actuadas durante la tramitación del procedimiento, sino que su presentación está orientado a pruebas nuevas que no hayan sido analizadas previamente por la autoridad administrativa.

En tal sentido, el recurrente en la oportunidad que presento su recurso de reconsideración estaba obligado a sustentarlo con nueva prueba, es así que con fecha 09 de enero del 2024, debió presentar la Carta Notarial N°816 y el Acta de Constatación de hechos suscrita por el Dr. David Alfredo Neyra Salomón (Notario) y Roberto Mamani Puma, incluso en su escrito sobre recurso de reconsideración no hace referencia o menciona dichos documentos; por otro lado, el Acta de Constatación de hechos suscrita por el Dr. David Alfredo Neyra Salomón (Notario) y Roberto Mamani Puma fue terminada de levantar con fecha 24 de enero 2024, es decir con fecha posterior, al plazo de quince días hábiles perentorios que tenía el recurrente para presentar su nueva prueba como parte integrante del recurso de reconsideración (El 09 de enero 2024 constituye la fecha límite para que presente un recurso administrativo); sin embargo, al haber sido presentado dicho escrito en el procedimiento recursivo correspondía que la autoridad administrativa se pronuncie sobre su calificación o no como prueba nueva, hecho que no fue considerado en los fundamentos contenidos en la parte considerativa de la Resolución Sub Gerencial N°031-2024-GRA/GRTC-SGTT, y para garantizar un debido procedimiento, en dicho

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2021. p. 225,228,229



Resolución Gerencial Regional

Nº 051 -2024-GRA/GRTC

aspecto corresponde declarar la nulidad de la referida resolución para que la autoridad se pronuncie sobre el documento presentado con fecha 13 de febrero del 2024 mediante el cual adjunta el Acta de Constatación de hechos suscrita por el Dr. David Alfredo Neyra Salomón (Notario) y Roberto Mamani Puma finalizada con fecha 24 de enero 2024, con la debida y suficiente motivación.

Con relación a la Carta Notarial presentada por el Señor Guido D. Carrera Torres con fecha 26 de enero 2024, que en copia anexa el recurrente a su escrito de apelación, dicho documento no ha sido ofrecido por el recurrente como nueva prueba en el recurso de reconsideración; en consecuencia, no constituye nueva prueba sobre la cual deba emitir pronunciamiento la autoridad administrativa con relación al caso en concreto, aunado a que del contenido de la referida Carta Notarial, el Señor Guido D. Carrera Torres está formulando un pedido de fiscalización y cancelación de autorización de las empresas Terminal Pull Perú, Camino del inca, Transportes VIP Costeño, Transportes Turismo Milkar y Servicios Turísticos Estrella S.R.L., el mismo que corresponde a una denuncia de parte para realizar acciones de fiscalización a dichas empresas de transportes y producto de un procedimiento administrativo sancionador se determinara si corresponde aplicar las sanciones respectivas;

Que, el artículo 10 numeral 2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14", bajo este precepto normativo, la nulidad puede ser planteada por los administrados por medio de los recursos administrativos de apelación y reconsideración, y solo procede sobre los actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho por las causales contempladas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, de tal forma, que no cabe declarar la nulidad de los actos que padecen de vicios no trascendentes o leves, porque en tal caso procedería la enmienda correspondiente conforme lo establece el artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la Resolución Sub Gerencial Nº031-2024-GRA/GRTC-SGTT contiene vicios que causan su nulidad, por contener defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez como es garantizar un debido procedimiento contemplado en como principio general del derecho administrativo, ya que la autoridad administrativa no emitió pronunciamiento sobre el escrito presentado con fecha 13 de febrero 2024 (DOC:6639572) por el cual se adjunta el Acta de Constatación de hechos suscrita por el Dr. David Alfredo Neyra Salomón (Notario) y Roberto Mamani Puma finalizada con fecha 24 de enero 2024 generando que el recurrente no obtenga una decisión suficientemente motivada;

Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior; es decir, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de las normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho; que para



Resolución Gerencial Regional

Nº 051 -2024-GRA/GRTC

el caso de autos se evidencia que lo sostenido en el recurso interpuesto es plantear la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N°031-2024-GRA/GRTC-SGTT logrando advertirse vicios que generan la nulidad de la misma; por lo tanto se debe dictar el acto administrativo correspondiente;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 434-2023/GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO en parte, el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa de Transportes Valle Hermosa de Tambo S.R.L., en contra de la Resolución Sub Gerencial N°031-2024-GRA/GRTC-SGTT, en consecuencia, NULA la Resolución Sub Gerencial N°031-2024-GRA/GRTC-SGTT, por encontrarse inmersa en la causal de nulidad del numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, retrotrayendo el procedimiento hasta la etapa de atención del recurso administrativo de reconsideración, debiendo pronunciarse sobre el escrito de fecha 13 de febrero 2024 (DOC:6639572) sobre prueba nueva, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTICULO SEGUNDO. – ENCARGAR la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley 27444;

ARTICULO TERCERO. – Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional (<https://www.gob.pe/regionarequipa-grtc>);

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **21 MAY 2024**

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Carlos Alberto Ramos Vera
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Mónica Benítez Cobo
El presente es copia del original
dicho en su lugar.
Firmante: Lcda. Mónica Benítez Cobo
161 - 2 Febrero 2024